

RUPTURAS EPISTEMOLÓGICAS EN LA CRIMINOLOGÍA:

¿Cuáles fueron los cambios epistemológicos en el pensamiento criminológico?

Nilson Dias de Assis Neto¹ nilsondiasdeassisnieto@hotmail.com

RESUMEN: Objetivamos analizar las rupturas epistemológicas en la criminología, o sea, los cambios de paradigma en el pensamiento criminológico representados por las mudanzas de objeto y fuentes de estudio, de herramientas y metodologías de investigación, bien como de la autonomía o dependencia de una asignatura a otra. Cambios que pudieron ser verificados en las teorías al final de la Escuela de Chicago, del Pensamiento Marxiano, del Interaccionismo Simbólico-Criminología Crítica y de la Zemiología (daño social).

PALABRAS CLAVES: cambio de paradigma; epistemología; criminología; Escuela de Chicago; Pensamiento Marxiano; Criminología Crítica; y Zemiología.

ABSTRACT: we aim to analyze the epistemological ruptures in criminology, that is, the paradigm changes in criminological thought represented by the changes of object and study sources, of research tools and methodologies, as well as of the autonomy or dependence of a subject to another. Changes that could be verified in the theories at the end of the Chicago School, at the Marxian Thought, at the Symbolic Interactionism-Critical Criminology and at the Zemiology (social damage).

¹ Juez del Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba (Brasil). Coordinador Adjunto de Educación a Distancia en la Escola Superior da Magistratura da Paraíba. Director Adjunto del Departamento de Derechos Humanos de la Asociación de Magistrados de Paraíba. Profesor con Posgrado *Lato Sensu* en Derecho Constitucional y en Derecho Civil, cursando máster en Derecho en la Universidad de Barcelona.

KEYWORDS: paradigm shift; epistemology; criminology; Chicago School; Marxian thought; Critical Criminology; and Zemiology.

RESUMO: objetivamos analisar as rupturas epistemológicas na criminologia, ou seja, os câmbios de paradigma no pensamento criminológico representadas pelas mudanças de objeto e fontes de estudo, de ferramentas e metodologias de pesquisa, bem como da autonomia ou dependência de uma matéria a outra. Mudanças que puderam ser verificadas nas teorias do final da Escola de Chicago, do Pensamento Marxiano, do Interaccionismo Simbólico-Criminologia Crítica e da Zemiologia (dano social).

PALAVRAS-CHAVE: câmbio de paradigma; epistemologia; criminologia; Escola de Chicago; Pensamento Marxiano; Criminologia Crítica; e Zemiologia.

Sumario: Introducción; I – Los Crímenes del Cuello Blanco; II – El Discurso Marxiano en el Pensamiento Criminológico; III – El Interaccionismo Simbólico; IV – La Criminología Crítica; V – La Zemiología (Daño Social); y Conclusiones. Referencias.

Introducción

Conocer la historia es fundamental para saber dónde estamos y cual camino los ha llevado a ese sitio. De hecho, hay una frase genial atribuida al filósofo y político irlandés Edmund Burke (2019), en la cual él tendría dicho “un pueblo que no conoce su historia está obligado a repetirla”

Este estudio tiene como tema la historia del pensamiento criminológico. En especial, delimitando al tema, vamos a estudiar y debatir las rupturas epistemológicas que hubieran ocurrido a lo largo de la historia del pensamiento criminológico por sus distintas corrientes y escuelas.

Por lo tanto, nuestro objetivo no es hacer un recorrido de la historia de todos los pensamientos criminológicos, sino estudiar y debatir aquellos puntos donde se puede identificar que hubo un cambio epistemológico con relación a las demás corrientes y escuelas.

Nos preguntamos: ¿cuál o cuáles cambios en la historia del pensamiento criminológico pueden ser considerados rupturas epistemológicas? En tal estudio, a partir del método de análisis anterior de las corrientes o escuelas del pensamiento criminológico, expondremos aquellas rupturas epistemológicas identificadas.

Para tanto, en nuestro estudio, a partir de revisión bibliográfica en autores como BEIRAS (2005) y SANDE (2018), consideramos ruptura epistemológica al cambio de conocimiento que tenga producido una mudanza considerable en los objetos, fuentes, herramientas y métodos de estudio, bien como sobre la autonomía o no de la disciplina.

Como la epistemología debate principalmente sobre el objeto, pero también sobre las fuentes, herramientas, métodos y aún sobre la dependencia o no de una asignatura a otra, una ruptura epistemológica es un cambio que involucra a uno a algunas de estas áreas.

Al fin y al cabo, como bien caracterizó y resumió profesor BEIRAS (2005:52), “cuando se habla de una nueva epistemología, se está haciendo mención a los principales pilares que conforman ese nuevo enfoque: un nuevo objeto de estudio y un nuevo método de trabajo”

De tal suerte, a partir de la identificación de lo que sea considerado una ruptura epistemológica, trataremos de esos cambios en el pensamiento criminológico aquí previamente identificados como la ruptura al final de la Escuela de Chicago, del pensamiento marxiano, del interaccionismo-criminología crítica y de la zemiología.

I - Los crímenes del Cuello Blanco

La primera gran ruptura epistemológica en el pensamiento criminológico que podemos identificar fue la teoría de Los Crímenes del Cuello Blanco o *The White Collar Crime* en el original, la cual ocurre al final de los años de la Escuela de Chicago a partir de los trabajos de la segunda época del profesor Edwin Sutherland.

En conformidad con BEIRAS, Edwin Sutherland tubo una primera época en que desarrollo la teoría de los contactos diferenciales y sobre la cual no iremos profundizar por no ser exactamente la parte en que se puede identificar la verdadera ruptura epistemológica.

La teoría de los contactos diferenciales está ubicada dentro de las distintas miradas de la Escuela de Chicago, a partir de la cual se empieza a relativizar: I) el objeto, porque los crímenes de las clases establecidas aún son estudiados; y II) el método, porque hay la superación del paradigma del fundamento en el desorden de la ciudad.

Conforme ANITUA (2015:346), la teoría de los contactos diferenciales entiende que “en cada área cultural diferencial los individuos aprenden modelos y esquemas de comportamiento diferentes. A nivel socio-estructural se puede hablar de organización diferencial, pero a nivel individual, lo importante es el contacto, o asociación, diferencial”.

Tal perspectiva no más consensual de la sociedad produce un quiebre con la teoría sociológica consensual, que dice que las normas sociales son producto de un consenso, al reconocer que en verdad la teoría del conflicto produce las normas sociales, porque en la sociedad conviven distintos grupos sociales con distintos valores de delito.

Así, según concluyó profesor PAVARINI (2008:121), “la teoría de la asociación diferencial, por el contrario, rechazando la noción según la cual la sociedad se funda sobre el consenso y afirmando que ésta se estructura sobre un pluralismo normativo, se contrapone a las teorías de la desviación fundadas sobre la patología individual o social”

Sin embargo, el mismo Sutherland tubo lo que se puede llamar de una segunda época en que hizo una investigación (conferencia) que resultó en un libro sobre la criminalidad de la clase

poderosa (*the white collar crime*) y, exactamente acá, podemos identificar una primera gran ruptura criminológica.

A partir de la teoría de la asociación diferencial, SUTHERLAND pasó a tener como objeto de estudios también a las clases de los poderosos, superando el paradigma anterior que vinculaba el delito a pobreza y a la desviación. En esa segunda fase de ruptura de paradigma, se busca investigar crímenes de cuello blanco como daños sociales.

Por lo tanto, podemos afirmar una primera gran ruptura en el pensamiento criminológico en esa segunda fase de los estudios de SUTHERLAND dentro de la Escuela de Chicago, porque hubo un cambio del objeto de estudio de los crímenes sólo vinculados a la pobreza por una persona desviada² o enferma³ a los crímenes del cuello blanco.

Por el trabajo de SUTHERLAND, pasa a ser una preocupación del pensamiento criminológico por qué “los ricos y poderosos [...] investiga cometen múltiples conductas que generan daño social y no son calificadas como delitos, ni sus autores son catalogados como delincuentes”⁴.

En conclusión, tenemos acá nuestra primera ruptura epistemológica con las escuelas de las ilustraciones y del positivismo, porque, en suma, dejamos de estudiar la persona con sus causas patológicas para estudiar grupos con sus causas sociales y, principalmente, pasamos a tener como objeto también a los delitos de las clases establecidas.

Sin embargo, no podemos decir que tal posición sea incuestionable, porque no se debe olvidar a la crítica de PAVARINI (2008), que consideraba a la mudanza que entendemos ser un cambio de paradigma en verdad un paso de un determinismo biológico a un determinismo social (ecología social)

II – El Discurso Marxiano en el Pensamiento Criminológico

Aquí llegamos, ahora ya casi sin dudas, en un gran cambio de paradigma epistemológico. Como lo señaló BEIRAS (2005:51), “se analizará ahora un planteamiento radicalmente diverso de los visto hasta este momento [cuales sean, las ilustraciones y el positivismo]”, o sea, analizaremos la mudanza epistemológica del discurso marxiano.

2 Aquí, hacemos referencia a las personas consideradas desviadas a partir del rompimiento del contrato social del paradigma de las ilustraciones (teoría sociológica del consenso), ya que como, para BEIRAS, “las primeras teorías de justificación de una penalidad semejante, como es sabido, vinieron de la mano de las aproximaciones retribucionistas *kantiana* y *hegeliana*” (BEIRAS, Iñaki Rivera. **Recorridos y Posibles Formas de la Penalidad**. 1ª. Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, Universitat de Barcelona, 2005, p. 21).

3 Aquí, hacemos referencia a las personas consideradas enfermas a partir de la perspectiva etiológica del paradigma positivista (teoría sociológica del consenso), ya que, para BEIRAS, “las causas del comportamiento delictivo estaban así determinadas: biológicas, psicológicas y sociológicas” (BEIRAS, Iñaki Rivera. **Recorridos y Posibles Formas de la Penalidad**. 1ª. Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, Universitat de Barcelona, 2005, p. 25).

4 Véase: SANDE, Fernando J.. Recorrido sobre las rupturas epistemológicas en la cuestión criminal y escenario(s) presente(s). In: **Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP**. Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386, p. 684.

Seguramente, el filósofo Karl Marx no escribió algo que se pueda llamar de criminología, porque no hay escritos del pensador que traten específicamente del pensamiento criminológico. Sin embargo, podemos decir que el discurso marxiano halló desarrollo en la criminología por intermedio de otros autores.

Antes de entrar en esos resultados de pensamientos marxianos que produjeron “una nueva epistemología que estaba surgiendo en relación con el conocimiento científico del problema punitivo”(Beiras,2005), es importante recordar algunas de las herramientas del pensamiento marxiano a partir de las cuales se produjo aquel cambio.

Para MARX, podemos decir que hay fases de evolución del Estado: I) del capitalismo pasamos al socialismo; y II) del socialismo pasamos al comunismo. Ello, a partir de la dialéctica de clases en una teoría sociológica del conflicto, concluye que el Estado y, en consecuencia, el Derecho, son la voluntad de la clase elevada al rango de ley⁵.

Establecidos los fundamentos marxianos, podemos poner las propuestas del pensamiento de él desarrolladas: I) el castigo es un fenómeno histórico; II) el modo de producción es el determinante principal de las penas; III) el castigo es un fenómeno social; IV) la pena es producto de una política criminal (Beiras,2005:53).

Además, todas las propuestas criminológicas del discurso marxiano son basadas especialmente en dos de ellas: V) el castigo es una implicación de la lucha de clases entre la burguesía y el proletariado; y IV) la función de la pena es apoyar a los intereses de una clase en contra de la otra. (Beiras, 2005:54) .

Como los delitos son fenómenos históricos, el paradigma de la concepción ontológica de delito es abandonado, porque los crímenes pasan a ser considerados no como naturalmente concebidos, sino como definidos a partir de la estructura de la sociedad en verdadera lucha de clases.

La concepción axiológica de delito es incluso confirmada por los cambios en los bienes jurídicos que son considerados fundamentos para criminalización de una conducta. De hecho, hubo ahora la preocupación con los bienes jurídicos de carácter colectivo y difusos (salud, educación entre otros).

De hecho, considerando el delito un constructo social, los pensadores RUSCHER y KIRCHHEIMER (2015:3) defienden que “la pena como tal no existe; existen solamente sistemas punitivos concretos y prácticas determinadas para el tratamiento de los criminales”.

Por otro lado, con la interpretación marxista de la historia, el modo de producción pasa a ser el determinante principal de los métodos penales a lo largo de la historia en los diferentes

5 Las teorías marxianas, de hecho, son teorías del conflicto que resaltan la “naturaleza coercitiva y represiva del sistema legal; la ley es así vista no como instrumento neutral para la solución de los conflictos sino como instrumento a través del cual los grupos dominantes en la sociedad consiguen imponer sus propios intereses por sobre los demás” (PAVARINI, Máximo. **Control y dominación**. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2008, p. 138).

sitios. Por ello, con relación a la futura teoría del etiquetamiento, la teoría marxista defiende que los delitos son etiquetas impuestas por la clase dominante.

Pues, en las teorías del discurso marxiano, la pena depende del desarrollo del mercado de trabajo, de suerte que el número de población penada y su tratamiento en el interior de las cárceles depende del aumento o disminución de la cantidad de mano de obra disponible en el mercado de trabajo, bien como de las necesidades de la clase dominante.⁶

Tal es la economía política de la pena, del delito y de la ley penal, la cual es bien desarrollada por los profesores BEIRAS (2005:53) a partir de BARATTA, señalando que, “en la sociedad capitalista el sistema penitenciario depende sobre todos del desarrollo del mercado”. Y concluye, entonces, BEIRAS que:

La magnitud de la población carcelaria y el empleo de ésta como mano de obra dependen del aumento o de la disminución de la fuerza de trabajo disponible en el mercado y de su utilización. Se iba edificando, de este modo, la nueva epistemología punitiva que pasó a ser conocida como la economía política de la pena.

Por fin, aún dentro de esta segunda ruptura epistemológica del marxismo con su teoría crítica, llama la atención, a partir de la construcción del derecho/Estado como herramienta en una lucha de clases, el concepto de la ley de la menor elegibilidad (*less eligibility* en el original).

Tal ley de la menor elegibilidad determinaría que las condiciones carcelarias, fundamentalmente las condiciones del trabajo carcelario siempre deben permanecer por debajo de las peores condiciones materiales de las clases subalternas de la sociedad, que funcionarían como verdadera “no opción”⁷.

De tal forma, así como BEIRAS (2005) afirma que tal principio orientó las reformas carcelarias en la Europa del siglo XIX, no es difícil verificar una posible explicación en él de la situación carcelaria del Brasil donde la situación inconstitucional de los derechos materiales de la población “permite” una condición aún peor de las cárceles⁸.

6 Ese pensamiento está en una de las obras más importantes del discurso marxista, cual sea *Pena y estructura social*, de pensador RUCHER (ANITUA, G. **Historias de los pensamientos criminológicos**. Buenos Aires: Didot, 2015, p. 430).

7 Tal pensamiento desarrollado por RUSCHER está sintetizado en la obra de BEIRAS (BEIRAS, Iñaki Rivera. **Recorridos y Posibles Formas de la Penalidad**. 1ª. Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, Universitat de Barcelona, 2005, p. 53).

8 En conformidad con la Asociación Brasileña de Seguridad Pública, Brasil tenía 755.274 personas privadas de libertad en 2019 y tenía un déficit de vacantes de 305.660 plazas en el mismo año, lo que demuestra el total agotamiento del sistema carcelario brasileño (ASOCIACIÓN BRASILEÑA DE SEGURIDAD PÚBLICA. **Seguridad en Números**. Disponible en <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2021/02/infografico-2020-ok-espanhol-v4.pdf>. Sitio consultado en 24.09.2021).

En conclusión, al realizar un estudio historiográfico, las teorías del discurso marxiano realizan una segunda verdadera ruptura epistemológica en el pensamiento criminológico. Tal ruptura por las teorías marxistas es muy próxima del cambio que también propondrán las futuras teorías del etiquetamiento (Sande,2018) .

Las teorías del discurso marxiano cambian el pensamiento criminológico (Beiras,2005), de una unidireccionalidad pasamos a interdisciplinariedad; de una uncausalidad pasamos a la multifactorialidad; y de la concepción metafísica y/o médica pasamos a otros cortes aun jurídicos, sociológicos, psicológicos y filosóficos.

III – El Interaccionismo Simbólico

La próxima ruptura epistemológica, el interaccionismo simbólico, en verdad, hace parte de la misma ruptura epistemológica de que trataremos más adelante, cual sea, la criminología crítica, porque la primera está en el desarrollo histórico que resultó en la segunda.

De hecho, podemos considerarlas ambas las partes como integrantes de la misma ruptura, en un concepto más amplio de la criminología crítica. Sin embargo, con el objetivo didáctico de recorrer y desarrollar mejor el camino histórico que resultó en la criminología crítica tan conocida en Latinoamericana, hacemos tal escoja didáctica.

En los Estados Unidos y en Europa de la primera mitad del siglo XX hasta los años sesenta, se desarrollaron importantes estudios a respecto de la Psicología Social del doctrinante George Mead ⁹, especialmente con el análisis de la interrelación existente entre individuo y ambiente en interacción.

Para MEAD, “el cuerpo no es un Yo, como tal, sólo se convierte en una persona cuando hay desarrollo de una mente dentro del contexto de la experiencia social [...] La mente surge a través de la comunicación, por una conversación gestual en un proceso social o contexto de experiencia, y no la comunicación a través de la mente” (Mead,2012:146-161).

9 CARVALHO, Virgínia Donizete de, Borges, Livia de Oliveira e Rêgo, Denise Pereira do Interaccionismo simbólico: origens, pressupostos e contribuições aos estudos em Psicologia Social. **Psicologia: Ciência e Profissão** [en línea]. 2010, v. 30, n. 1 [Accesado 29 Outubro 2021] , pp. 146-161. Disponible en: <<https://doi.org/10.1590/S1414-98932010000100011>>. Epub 02 Mar 2012. ISSN 1982-3703. <https://doi.org/10.1590/S1414-98932010000100011>.

En tales estudios, se verifico que el individuo es un ente activo frente a su medio y que también el ambiente es, por su turno, moldeable por el individuo, de forma que hay una interacción y un mutuo influjo entre ellos, es decir, hay una interacción y esa ocurre con símbolos (interaccionismo simbólico).

La escuela criminológica crítica, por lo tanto, tiene como antecedente histórico el interaccionismo simbólico, o sea, lo que las personas piensas no es un producto sólo individual, sino una construcción individual y colectivo-social, en un proceso de formulación de valores en la interacción social entre el individuo y su contexto cultural.

A partir de los estudios de la Psicología Social, el proceso de conocimiento con interacciones por medios de lenguaje, símbolos y reflexiones es cada vez más importante, porque existe un intercambio de significados que ocurre en el día a día de las personas.

Por ello, la criminología influenciada por el interaccionismo simbólico busca el análisis de la vida cotidiana (*everyday life criminology*), porque tiene importancia la comunicación social, investigando la relación entre reacción del organismo frente a actividades de otros (irreflexivos) y actitudes de los otros que uno adopta (reflexivo).

Esa criminología, que influencia las teorías de reacción social y del enfoque del etiquetamiento (*labeling approach*), deja de estudiar el delincuente y la víctima y empieza a estudiar la reacción a una conducta no sólo por la sociedad, sino también ya como una respuesta del sistema penal (institucional).

Pues, se verifica que la desviación (*deviance*) es producida por una persona o grupo de personas que tienen poder sobre las personas o grupos de personas que son calificadas como desviadas, cuando la conducta de esas es calificada por aquellas como un comportamiento desviado.

Una desviación es la calificación negativa de una conducta como reprochable por una norma social o incluso por una norma que se haya convertido en una norma jurídico penal, lo que en general sólo puede ser hecho por las personas o grupos sociales que tienen poder en la sociedad.¹⁰

10 Aquí, verificamos la influencia del discurso marxiano como antecedente histórico incluso también de la posterior criminología crítica, porque, como había afirmado el filósofo Karl Marx, el derecho es “voluntad de la clase dominante elevada al rango de ley” (MARX, Karl. Disponible en <https://alexzambrano.webnode.es/products/el-derecho-en-la-mente-de-marx/>. Sitio consultado en 29.10.2021).

Cuando las normas sociales son hechas normas jurídico-penales, tenemos entonces dos fases de su calificación como desviación: la primera es en el momento de la producción normativa (la criminalización primaria); y la segunda es después ya en la fase de interpretación y aplicación de la norma legal (criminalización secundaria).

La opción metodológica del tal interaccionismo simbólico parte de la premisa fundamental del profesor Herbert Blumer de que seres humanos actúan sobre las cosas con fundamento en los significados que las cosas tienen para ellos y esos significados viene de las interacciones sociales que ocurren en relaciones de poder desiguales.

A partir del desarrollo de la Psicología Social por la teoría de MEAD, BLUMER (2010) afirma que el significado es un producto social en un interaccionismo simbólico que tiene tres premisas: “la primera es que el ser humano orienta sus acciones hacia las cosas según lo que significan para él” Y continua el sociólogo BLUMER:

La segunda es que el significado de esas cosas surge como consecuencia de la interacción social que cada uno mantiene con su prójimo. La tercera es que los significados son manipulados y modificados por medio de un proceso interpretativo desarrollado por la persona ante las cosas que encuentra en su camino”.

Por lo tanto, ya considerando las contribuciones de BERGER y LUCKMANN (2004), se concluye que la realidad es construida socialmente y la sociología debe analizar los procesos de tal construcción, porque el interaccionismo simbólico produce y reproduce subjetividad a partir de la interacción entre las personas, conforme BEIRAS.

De hecho, según los sociólogos BERGER y LUCKMANN (2004:146-161), “ciertamente, se debe procurar en la constitución subjetiva del significado el origen de todo el acervo social de los conocimientos, de la reserva histórica del significado, a partir del cual se nutre a la persona nacida en una sociedad particular y en una tiempo determinado” .

Se considera que la realidad es una serie de fenómenos externos a los sujetos y el conocimiento es la información de los sujetos al respecto los fenómenos externo, por lo que el conocimiento y su transformación se dan en un proceso de intercambio de de significados y de etiquetamiento (*labelling approach*).

Como el comportamiento humano es inseparable de la interacción, en esa interacción surgen las formas de selección de la clientela penal por la criminalización primaria con la norma penal como medio estático (leyes penales...) y por la criminalización secundaria con las agencias penales como medios dinámicos (policías, fiscales, jueces...).

Así, considerando que la realidad es una construcción mediante significados producidos en interacción social, los riesgos de la configuración de una conducta como crimen no tiene tanto que ver con el acto objetivo en sí, sino con la ubicación en una pirámide social.

Por ello, aquí tenemos una nueva ruptura epistemológica en la criminología, la misma ruptura que en un camino más adelante va a generar la criminología crítica tan importante en Latinoamérica. Un verdadero cambio de paradigma con la antigua criminología tradicional.

De esa criminología de antaño que estudiaba el crimen y el delincuente como categorías ontológicas, o sea, categorías casi que ofrecidas por la naturaleza, pasamos a una otra criminología que empieza a estudiar los crímenes como una categoría producida en el sistema penal por interacciones.

Tal mudanza va a profundizarse con las sociologías norteamericana, británica y alemana de los años 50 y 60, a partir de la cual surge una mayor preocupación con el análisis de los procesos de criminalización, por el análisis de la construcción del delito por la teoría de *Labelling Approach*.

Ahora, el objeto de estudio es la definición de delito y la selección de los etiquetados y, consecuentemente, hay una superación del paradigma etiológico de la criminología que buscaba conocer las causas del delito, porque el delincuente no es tanto quien ha delinquido sino a quien se le aplicó con éxito la etiqueta de delincuente.

Para la criminología influenciada por el interaccionismo simbólico, como lo decía profesor BARATTA al empezar sus clases, “el delito NO existe”¹¹, porque es una verdadera

11 En conformidad con profesor Alessandro Baratta, “el delito no existe”, porque “las definiciones de comportamiento criminal producidas por las instancias del sistema (legislativo, dogmática, jurisprudencia, policía y sentido común), no son asumidas como punto de partida, sino como objeto de averiguación, y son estudiadas en el contexto general de la teoría de la historia y del análisis contemporáneo de la estructura social” (BARATTA, Alessandro *apud* BEIRA, Iñaki Rivera (Coordinador). **Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas**. 2ª Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, 2011, p. 41).

construcción de la ley que crea tanto la legalidad penal (conducta adecuada) cuanto también la ilegalidad (conducta desviada).

IV – La Criminología Crítica

La ruptura epistemológica de que vamos a hablar ahora es, por lo menos en alguna medida, consecuencia de las rupturas criminológicas de que ya hemos hablado. De hecho, el pensamiento del discurso marxiano y del interaccionismo simbólico produjeron no sólo un cambio de objeto, sino también un otro cambio de hermenéutica.

El discurso del pensamiento marxiano y el interaccionismo simbólico, en un doble giro epistemológico, cambiaron el objeto de estudio inicial de la criminología y después, sin grande solución de continuidad, cambiaron toda la hermenéutica del pensamiento criminológico con lo que se vino a conocer como criminología crítica.

Esa criminología fue inspirada en la tradición crítica de la famosa Escuela de Frankfurt y agrupó una gran diversidad de pensamiento y autores. Como el nazismo en Europa en la Segunda Guerra, como se sabe, los miembros de aquella Escuela de Alemania y sus discípulos, como por ejemplo Hannah Arendt¹², tuvieron que huir.

Muchos de aquellos pensadores se fueron a los Estados Unidos, lo que probablemente fue uno de los factores que posibilitó en desarrollo de la criminología crítica inicialmente en los EE. UU. de la década de los 1970 en el contexto de una gran crisis de legitimidad en consecuencia de la Guerra de Vietnam y de protestas sociales.

En tal contexto las hasta entonces denominadas ciencias penales van a pasar por una nueva verdadera ruptura epistemológica, porque “el objeto común de los criminólogos críticos incluye las instancias de aplicación del sistema, ya sea para su reforma o para su eliminación, pero siempre con una carga crítica evidente” (Anitua,2015:15).

Aquí, tenemos nuevamente, después de la Escuela de Marburgo, una nueva perspectiva de las ciencia penales ahora con el abandono del paradigma etiológico (búsqueda de orígenes) de la criminología clínico-médica, en beneficio del paradigma de reacción social externo a las propias ciencias penales.

12 Hannah Arendt, pensadora judía, fue una de las filósofas que, después de haber estudiado con Martin Heidegger, filósofo alemán, tuvo emigrar de Alemania a los Estados Unidos de América.

En conformidad con el criminólogo BARATTA, tal ruptura epistemológica configuró la criminología con un punto de vista ya no interno, sino ahora externo a las ciencias penales, porque las definiciones del comportamiento criminal producidas en el sistema dejan de ser puntos de partidas y pasan a ser problema y objeto de investigación. (Beiras,2011:41) .

Con ello, “[...] la sociología criminal no es más, según la nueva perspectiva, una ciencia auxiliar de la dogmática penal y de la política criminal oficial; su punto de vista deja así de ser interno para convertirse en externo al sistema de la justicia criminal”(Baratta, Beira y Rivera (2011:41). Y, consecuentemente, continua el autor explicando que:

Éste se convierte en el objeto de un saber que cada vez más se aleja de la criminología tradicional y se aproxima a una teoría y a una sociología del derecho penal, ambas en el vasto sentido de la palabra, refiriéndose no solamente a los procesos institucionales de criminalización, sino también a aquellos informales, como las reacciones de la opinión pública y publicada, y extendiéndose, al menos potencialmente, a la dogmática del derecho penal, considerada en su rol de instancia constitutiva del sistema.

Por lo tanto, los quizás mayores dos exponentes de este nuevo paradigma de reacción social, Alessandro Baratta y Roberto Bergalli, abogarán por una nueva metodología de estudio: la sociología jurídico-penal investiga el sistema penal y sus agencias con un cambio del enfoque etiológico a un macro-sociológico estructural.

Con un método de estudio que se caracteriza por estudiar el delito en su contexto histórico, político y cultural, investigando por qué, cómo y cuándo se criminalizan ciertas conductas (proceso de criminalización); la ruptura epistemológica de la criminología crítica con las ciencias penales tradicionales fue “absoluta” (Beiras,2011:42).

Ello, porque del rol auxiliar de la criminología delante del derecho penal en el sistema integrado de Von Listz en la Escuela de Marburgo (política, dogmática, criminología y penología), se pasa a la función central y externa de la criminología como crítica del sistema y como verdadera disciplina de carácter autónomo.¹³

13 Conforme el maestro italiano Alessandro Baratta (2004,p.145), en su modelo de ciencia, tenemos que “el punto de vista de la criminología ha dejado de ser interno, y en este sentido auxiliar, al sistema, pasando a ser externo al mismo: esto significa que las definiciones del comportamiento criminal producidas por las instancias del sistema (legislación, dogmática, jurisprudencia, policía y sentido común), no son asumidas como punto de partida, sino como problema y objeto de averiguación y son estudiadas en el contexto más general de la teoría, de la historia y del análisis contemporáneo de la estructura social”

Tal verdadero punto de inflexión llevó profesor BEIRAS (2011:42) a caracterizar la ruptura como “absoluta” y a profesor BARATTA (2011) a, considerando el esquema radicalmente opuesto entre en paradigma etiológico y el paradigma de la reacción/control social, a sostener la imposibilidad de reconciliación entre dos las corrientes, señalando:

[...] **sostengo que no existe futuro para una disciplina que pretenda encerrar dentro de su propia gramática todas las dimensiones comportamentales de la cuestión criminal**, es decir, todas las situaciones de violencia y de violaciones de los derechos, así como también de todos los problemas y conflictos sociales que se refieren a la misma (énfasis nuestra).

Según BEIRAS (2011), tal criminología crítica resultará con sus caracteres, entonces, en un discurso científico, en que las personas no son objeto de estudio, sino objetivo de protección por un derecho penal mínimo, y también en una praxis política, en la cual habrá un control interno-formal y un control externo-material del sistema penal.¹⁴

En este “tercer modelo de integración entre los discursos científicos”(Beiras, 2011:42), por su fundamentación crítica del sistema penal, se produce la proposición de un cambio en las políticas criminales: la política criminal de un Estado Social pasa a ser un campo residual de las políticas de integral protección de los derechos.

O sea, la criminología crítica investiga la propia realización de las ciencias penales, tanto en sus sistemas estático (normas) y dinámico (actores) como política criminal, y, con ello, propone un derecho penal mínimo¹⁵, porque la actuación penal debe orientarse a casos inevitables, en respeto al Estado Social Constitucional.

¹⁴ Para BEIRAS, con fundamentación en BARATTA, con ello, se hace posible el nacimiento de dos controles diversos y corresponsables en el sistema penal: “un control interno al sistema de justicia pena, de tipo formal y jurídico sobre la correspondencia entre la realidad del sistema y los principios de igualdad, libertad y legalidad (y otro del derecho penal liberal fruto de las promesas de la Modernidad); y un control externo basado sobre criterios de justicia material y políticos que se refieren a los efectos externos del sistema (tales como la selección y defensa de los bienes jurídicos y la relación entre beneficios y costos sociales de la intervención del sistema penal” [BEIRAS, Iñaki Rivera (Coordinador). **Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas**. 2ª Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, 2011, p. 42].

¹⁵ La cuestión de la proposición crítica del derecho penal mínimo es bien justificada por BARATTA, veamos: “la fuerza y no la debilidad del derecho penal mínimo deriva de su voluntad de permanecer realmente mínimo, pagando de buen grado su posible eficacia real con la renuncia programática a programas de acción imposibles y a su eficacia sólo aparente y simbólica. El derecho penal mínimo puede serlo porque, sin ocupar el espacio de competencia de otras respuestas preventivas y de otras respuestas reactivas (restitutivas, compensatorias o de otra naturaleza), reconoce la eficacia y respeta la competencia de éstas. **El derecho penal mínimo actúa con sabiduría y con modestia en el contexto general de la política de protección de los derechos. Es fuerte porque sabe ser mínimo; sabe ser mínimo porque sabe que no está sólo en la acción de defensa de derechos**” (BARATTA, Alessandro *apud* BEIRAS, Iñaki Rivera (Coordinador). **Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas**. 2ª Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, 2011, pp. 43-44) (énfasis nuestra).

Así siendo, aún dentro de los cambios de los discursos marxianos, la criminología crítica es una tercera grande ruptura epistemológica, porque hubo modificación del objeto, del método, pero también y principalmente porque desarrolló una nueva concepción de la ciencia criminológica ahora externa, central y con autonomía.

V – La Zemiología (el Daño Social)

La próxima ruptura epistemológica es la zemiología o el daño social, que fue una teoría creada cerca de la década de los 1990 a partir de los estudios iniciales de los expertos Steve Tombs y Paddy Hillyard. En el momento del nacimiento de la zemiología o teoría del daño social tenemos un nuevo contexto histórico y social.

El término zemiología (*zemiology* en el original en inglés) proviene del griego (*zemia* significa daño) y ha sido acuñado en Inglaterra al concepto del *social harm* o daño social como la ciencia que tiene por objeto estudiar las acciones que generan daño social (Sande,2018).

En tal contexto, ahora el poder estatal corporativo con su “racionalidad económica” en producción del daño pasa a ser objeto de estudio por parte de las ciencias sociales. Por supuesto, estudiando la naturaleza y la extensión de los crímenes del poder estatal corporativo, surgieron movimientos para control del delito y de ese poder.

Quizás el mejor evento histórico en que podemos verificar empezar tal cambio de paradigma sea la caída del muro de Berlín en Alemania, porque aquí se deja de verificar la oposición entre occidente y oriente y comenzamos a verifica la presente oposición norte y sur (oposición ricos y pobres).¹⁶

En tal oposición, los países ricos son cada vez más ricos y los países pobres son cada vez más pobres con un grande endeudamiento y la obligatoriedad de la prioridad de presupuestos para el pago de la deuda, lo que contribuye para mantener los caminos de enriquecimiento y empobrecimiento.

En conformidad con el doctrinante FERRAJOLI, en ese contexto se establece una crisis de democracia, porque hay una subordinación del poder político al poder económico global

16 Según el profesor Alejandro FORERO, la oposición norte y sur, ricos y pobre, es incluso reproducida en Europa, principalmente con los países de Portugal, Italia, Grecia y España, llamados de forma peyorativa de PIGS con la ambigüedad que eso puede crear en inglés.

como consecuencia de una globalización que resulta en una asimetría entre el poder soberano local y el poder empresarial global.

Aún conforme profesor FERRAJOLI, eso fue consecuencia de algunos hechos, muchos producidos a partir del trabajo de la prensa en un exitoso cambio cultural: los poderes económicos son vistos como libertarios; las leyes económicas son comprendidas como naturales¹⁷; y hay confusión entre los poderes político y económico.

A partir de eso, fue posible la aplicación de las llamadas violencias indirectas. Las violencias pueden ser visibles (directas) o invisibles, cuando pueden ser culturales o estructurales. Así, con la aplicación de violencias indirectas, verificamos que la paz no es sólo negativa con la ausencia de guerra.

De hecho, en verdad, no hay paz en una sociedad, aunque no haya guerra (paz negativa), cuando la comunidad no tiene paz positiva representada por la capacidad de las personas ejercitaren sus derechos, lo que pasa actualmente como consecuencia de aquella crisis de la democracia con, por ejemplo, la devaluación de derechos del trabajo.

Ello estuvo relacionado con la posición del Estado ante la sociedad, porque el Estado, que siempre hubiera sido un elemento fundamental en el estudio criminológico, dejó de serlo a partir del positivismo que pasó a buscar una explicación científicista biológica.

Con ese fuerte positivismo científico, la criminología fue orientada por el Estado a estudiar delitos de los subalternos con explicaciones etiológicas biológicas, psicológicas y sociológicas, pero a no estudiar a los crímenes del propio Estado, lo que resultó en un nuevo orden mundial como un golpe del mundo incivilizado al civilizado.

Por lo tanto, hasta entonces, la criminología, para ZAFFARONI, ha trabajado como verdadera “refinadora de técnicas de neutralización”, haciendo investigaciones etiológicas de los delitos de los subalternos a partir de una concepción ontológica de la delincuencia, y, en consecuencia, se olvidando de los crímenes del Estado.

17 Las leyes económicas no son leyes naturales como prueba la existencia de bienes que violan la regla de oferta y demanda, los cuales tienen su demanda aumentada, aunque haya aumento de precio, como, por ejemplo, bienes que son más caros cuanto más restrictos.

La zemiología o el daño social es la ruptura epistemológica que intenta corregir ese problema. Inicialmente, incluso los primeros autores del daño social no querían que los estudios fueran desarrollados por la criminología, porque esa no tendría herramientas suficientes para eso

Además, la criminología no tendría una preocupación con cambiar las estructuras de las cuales resultan el delito, porque sólo se preocuparía con el crimen ya hecho. Por otro lado, la zemiología estudia el daño social de una forma considerada más amplia.

La forma de estudio de la zemiología tiene como objeto el daño que se produce en un contexto del capitalismo en relación de poder, por lo que los estudios de daño social son investigaciones de origen, dimensión y consecuencia de delitos de Estados y Corporaciones, bien como la búsqueda de su denuncia y de protección contra ellos.

A partir de ahora, la criminología (Sande, 2018) que sólo se había ocupado de los delitos ordinarios y locales, se ve confrontada con el enorme daño social que generan grandes corporaciones y Estados como masacres y genocidios, para los cuales los mecanismos teóricos del derecho penal con su responsabilidad individual son insuficientes.

Pues, verificamos una verdadera ruptura epistemológica entre la criminología anterior y la zemiología, porque el objeto de estudio criminológico pasa a ser no sólo cosas etiquetadas por la dogmática penal como crimen, sino los procesos de producción de grandes daños sociales a partir de la simbiosis Estado y corporaciones.

Sin embargo, la ruptura epistemológica no fue caracterizada sólo por el cambio de objeto de estudio. Como la zemiología supera la antigua restricción criminológica de estudio de delitos penales, rompiendo el cordón entre derecho penal y criminología, el concepto de daño social es un proceso mucho más amplio.

Se considera que el derecho penal con sus dogmas, por ejemplo, de la responsabilidad individual no tiene categorías suficientes para las investigaciones de los daños sociales, lo que resulta en una grande ampliación del objeto de estudio, pero también en un considerable cambio metodológico para estudiar, entonces:

Crímenes de Estado, crímenes corporativos, matanzas, desastres medioambientales, movimientos forzosos de personas (desplazados...), corrupción, privatización de las intervenciones armadas, asesinatos

selectivos por tropas de élite, criminalización de los pueblos originarios y etnias nativas, muerte de miles de niños diariamente por malnutrición, acceso restringido a medicamentos y expansión de enfermedades curables, pobreza, pauperización, declaraciones de responsables políticos que generan pánico económico, suicidios debidos a las medidas de “ajuste”, reducción de derechos laborales, desalojos, torturas, malos tratos, privación estructural del acceso a bienes y derechos básicos, comercio legal o ilegal de armas, guerras “preventivas”, miles de muertos intentando cruzar fronteras. (Bernal, Sarmiento, Cabezas Chamorro y otros,2012.)

Para los estudios de todas esas nuevas categorías de daños físicos, económico/financieros, emocionales/psicológicos, de seguridad cultural, de acceso a recursos culturales – sólo para ejemplificar con algunos enumerados por los expertos Steve Tombs y Paddy Hillyard (2013) – la dogmática penal con su criminología tradicional no es suficiente.

Para investigar esas nuevas categorías de daño social, es necesario comprender “la producción de daño social bajo el capitalismo significa colocar la producción del daño en el contexto de las dinámicas subyacentes a los procesos de acumulación del capital que se han desarrollado a través del tiempo y el espacio” (Garside, 2013) .

Por lo tanto, el instrumental teórico deja de ser impuesto por el derecho penal y pasa a ser ofrecido por los derechos humanos, por lo que la zemiología tiene también un carácter propositivo muy grande por medio del cual la producción científica puede, entonces, tener una perspectiva transformadora.

Conclusiones

La criminología seguramente tubo diversos cambios a lo largo de la historia del pensamiento criminológico. De hecho, desde las teorías de las ilustraciones, pasando por múltiples otras teorías, hasta llegar a la teoría de la zemiología actual, tuvimos muchas mudanzas criminológicas.

Sin embargos, muchas de ella, aunque se cambiaran de una teoría a otra, no fueron verdaderos cambios de paradigma en la criminología, porque una verdadera ruptura epistemológica exige una mudanza del objeto y/o de las fuentes de estudio así como de las herramientas y/o de los métodos de investigación (Beiras,2005).

En verdad, la existencia o no de una ruptura epistemológica también se relaciona a la autonomía o la dependencia de una asignatura a otra, porque una verdadera mudanza de paradigma puede llevar a un rompimiento con las disciplinas anteriores a que una otra era dependiente.

Con ello, verificamos una primera ruptura epistemológica al final de la Escuela de Chicago, cuando, de un momento anterior en que sólo los crímenes de calle era objeto de estudio, Sutherland pasa a investigar el nuevo objeto de estudio configurado por los delitos de cuello blanco (*white collar crime*).

Una otra ruptura epistemológica fue hecha por el pensamiento Marxiano, porque: I) de una unidireccionalidad anterior de concepción médica pasamos a estudios con cortes sociológicos, psicológicos, filosóficos; y II) de una unicausalidad ontológica anterior pasamos a una multifactorialidad por un análisis estructural de la sociedad.

Una tercera ruptura epistemológica fue construida por la criminología crítica a partir de la influencia del interaccionismo simbólico, porque hay la superación del paradigma etiológico por el presupuesto de que los delitos no son figura ontológicas de la naturaleza, sino son construcciones sociales (etiquetas) impuestas en interacción social.

Por fin, verificamos la ruptura epistemológica realizada en la criminología por la zemiología, la cual estudia el daño social, ambos todavía son figuras en proceso mejor delimitación de su contenido, pues son un teoría que tuvo un grande desarrollo recientemente incluso en siglo XXI a partir de autores como Wayne Morrison ¹⁸.

En tal camino, queda la cuestión del rompimiento (divorcio)¹⁹ o no dentro de criminología entre las corrientes más tradicionales de los paradigmas etiológicos y las teorías más

18 BERNAL Sarmiento; Cabezas Chamorro; Forero Cuellar; Rivera Beiras y Vidal Tamayo. **Estudio preliminar a la obra de Wayne Morrison. Criminología, civilización y nuevo orden mundial.** Barcelona: Anthropos, 2012.

19 La cuestión del rompimiento o no, o divorcio en un lenguaje más informal, está bien explicada-justificada en BEIRAS, Rivera Beiras (Coordinador). **Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas.** 2ª Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, 2011, p. 42.

modernas de la criminología crítica y principalmente de la zemiología que proponen revisar sus relaciones con el derecho penal (dogmática).

Por ello, una cuestión que se plantea para nuevas investigaciones es sobre ¿la posibilidad o no de mantener bajo el mismo concepto de criminología las corrientes diferentes de estudios sobre causas ontológicas de la criminalidad reconocida por el derecho penal y de otros estudios que verifican un objeto como daño más amplio por medio de instrumental teórico de los derechos humanos y a partir de los cuales proponen herramientas para su prevención y su sanción?

REFERENCIAS

ANITUA, G. **Historias de los pensamientos criminológicos**. Buenos Aires: Didot, 2015.

ASOCIACIÓN BRASILEÑA DE SEGURIDAD PÚBLICA. **Seguridad en Números**. Disponible en <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2021/02/infografico-2020-ok-espanhol-v4.pdf>. Sitio consultado en 24.09.2021.

BARATTA, Alessandro. **Criminología y Sistema penal. Compilación in memoriam**. Montevideo. Buenos Aires: Editorial B de F, 2004.

BERGALLI, Roberto. Filosofía del mal y memoria colectiva: conceptos, aplicaciones, e identidad social. Europa, Latinoamérica. El caso español. **Filosofía del mal y memoria**, 2012.

BEIRAS, Iñaki Rivera. **Recorridos y Posibles Formas de la Penalidad**. 1ª. Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, Universitat de Barcelona, 2005.

BEIRAS, Rivera Beiras (Coordinador). **Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas**. 2ª Ed. Anthropos Editorial: Barcelona, 2011.

BERGER, Peter & LUCKMANN, Thomas. **Modernidade, pluralismo e crise de sentido: a orientação do homem moderno**. São Paulo: Vozes, 2004.

BERNAL Sarmiento; Cabezas Chamorro; Forero Cuellar; Rivera Beiras y Vidal Tamayo. **Estudio preliminar a la obra de Wayne Morrison. Criminología, civilización y nuevo orden mundial**. Barcelona: Anthropos, 2012.

BURKE, Edmund. Disponible en <https://www.apufsc.org.br/2019/04/01/um-povo-que-nao-conhece-sua-historia-esta-fadado-a-repeti-la-edmund-burke/>. Sitio consultado en 01.10.2021.

CARVALHO, Virgínia Donizete de, Borges, Livia de Oliveira e Rêgo, Denise Pereira do Interacionismo simbólico: orígenes, presupuestos e contribuições aos estudos em Psicologia

Social. **Psicologia: Ciência e Profissão** [en línea]. 2010, v. 30, n. 1 [Accesado 29 Outubro 2021] , pp. 146-161. Disponible en: <<https://doi.org/10.1590/S1414-98932010000100011>>. Epub 02 Mar 2012. ISSN 1982-3703. <https://doi.org/10.1590/S1414-98932010000100011>.

GARSIDE, R. Abordar el daño social: ¿Mejor regulación o transformación social? **Revista Crítica Penal y Poder**, N° 5. Barcelona: Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2013.

HILLYARD, P. Y TOMBS, S. ¿Más allá de la criminología? **Revista Crítica Penal y Poder**, N° 4. Barcelona: Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2013.

MARX, Karl. Disponible en <https://alexzambrano.webnode.es/products/el-derecho-en-la-mente-de-marx/>. Sitio consultado en 29.10.2021.

PAVARINI, Máximo. **Control y dominación**. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2008.

RUSCHE, G. Y KIRCHHEIMER, O. **Pena y estructura social**. Bogotá: Temis, 2015.

SANDE, Fernando J.. Recorrido sobre las rupturas epistemológicas en la cuestión criminal y escenario(s) presente(s). In: **Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata**. UNLP. Año 15/N° 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386.

NILSON DIAS DE ASSIS NETO

Juez del Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba (Brasil). Coordinador Adjunto de Educación a Distancia en la Escola Superior da Magistratura da Paraíba. Director Adjunto del Departamento de Derechos Humanos de la Asociación de Magistrados de Paraíba. Profesor con Posgrado *Lato Sensu* en Derecho Constitucional y en Derecho Civil, cursando máster en Derecho en la Universidad de Barcelona.

Artículo recibido: 12 de mayo de 2023

Aprobado: 15 de junio de 2023